

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto 58 de fecha 18 de enero del 2024, que termino por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvasse proveer,

Santiago de Cali, febrero 07 del 2024.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 328

Santiago de Cali, siete (07) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3

Demandado: ADRIANO ARIZA C.C No. 1489779

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00444- 00

I.- ASUNTO DECIDIR. –

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el auto 58 de fecha 18 de enero del 2024, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que *“Así las cosas, no cabe duda de que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre del 2023, notificado por estado el 14 de noviembre de la misma anualidad, adicionalmente ya existen respuestas de entidades financieras en cuanto a las medidas cautelares, y por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que hubieren sido decretados”* auto que resolvió: *“:1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3 contra ADRIANO ARIZA C.C No. 1489779 por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del C.G.P. 2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro*

del presente proceso. Si existe embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad, en la debida forma.”

II.- DEL RECURSO. -

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías:
i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso

inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación

En subsidio de la reposición, solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES. -

Este despacho mediante auto 58 de fecha 18 de enero del 2023, considerando que, la parte interesada había cumplido con la carga procesal indicada en auto No. 3052 de fecha 10 de noviembre del 2023, como era la notificación personal de la parte demandada ADRIANO ARIZA, pues para dicha fecha ya se habían comunicado algunas medidas cautelares a bancos, siendo procedente el requerimiento a las luces del artículo 317 del CGP. de esta manera la no cumplir con la carga procesal conforme lo indica la regulación procesal civil para la notificación del mandamiento de pago el despacho decidió TERMINAR el presente tramite ejecutivo por desistimiento tácito.

Así las cosas, este despacho considero que del expediente digital se puede observa que después del requerimiento notificado al ejecutante, se fueron allegado sendas respuestas de entidades financieras, sin que se aportara por la parte interesada la notificación requerida, dentro del término establecido. Es claro para el despacho y para el recurrente que en el periodo otorgado desde el requerimiento, es decir 10 de noviembre del 2023, a la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito, 18 enero del año 2024, folios comprendidos del 009 al 010, no se allego actuación alguna por el ejecutante con el fin de informar la gestión de notificación al ejecutado, y la respuesta positiva o negativa de ello.

Lo anterior teniendo en cuenta los argumentos del recurso , que si bien es cierto están basados en la realización de la notificación personal conforme al artículo 291 del CGP, al demandado , indicando que dicha notificación se encontraba en desarrollo, , tal y como lo demuestra la certificación aportada para la notificación, allegada con el recurso, en donde se certifica por parte de POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALZIADA obrante a folio 015 como anexo al recursos que “ *Esta notificación no fue entregada , ya que en el inmueble ubicado en la CARRERA 79 # 11A - 74 BARRIO CAPRI de la ciudad de Cali Valle Del Cauca , informan*

que el señor ADRIANO ARIZA, no reside en dicho lugar. la diligencia se efectuó el día 28 de noviembre de 2023 Para constancia se firma en PEREIRA a los 29 días del mes de Noviembre del año 2023” . Documento que advierte el despacho nunca fue allegado al despacho, solo para sustentar el recurso que hoy se estudia.

Es claro para el despacho que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado en el auto de fecha 10 de noviembre del 2023 la notificación requerida a la parte demandada, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, teniendo la carga procesal de hacerlo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 317 del C.G.P. era viable el desistimiento aplicado en auto recurrido.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

¹ Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

El desistimiento tácito es definido como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 10 de noviembre del 2023, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó la notificación requerida conforme las normas vigentes, aplicables. Lo que traduce en una total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del trámite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por la apoderada judicial en su escrito de reposición, es su deber como profesional del derecho estar pendiente de los trámites judiciales a su cargo, recordando que el trámite civil es a petición de parte, y el impulso del mismo. La notificación en debida forma como se indicó en el auto recurrido, no fue aportada al proceso, tal y como consta en el expediente, por lo que la apoderada agoto mal el trámite, era su deber dentro del termino otorgado por la ley y el despacho dar información del mismo al despacho, de manera completa como lo indica la ley.

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Finalmente, si bien es cierto las recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia , STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós) M.P. Oscar Augusto Tejeiro Duque, establecen que :

“«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que: “ (...) *la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000- 2020-01025-00)*, no obstante es clara la falencia en la notificación presentada por la parte demandante pues de ninguna manera de acredita conforme las normas vigentes por cualquier medio de convicción pertinentes a este despacho, ya que en síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de

comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

Conforme a lo anterior, el auto no será revocado.

Respecto de la solicitud de APELACION, que acompaña el escrito de reposición debe estarse el apoderado judicial a lo establecido en los artículos 320 y 321 del CGP, tratándose de tramites de única instancia (mínima cuantía), ya que no excede de los 40 SMLMV.

IV. DECISION. -

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 58 atacado de fecha 18 de enero del año 2024, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la parte recurrente teniendo en cuenta que se trata de un trámite de mínima cuantía que no cuenta con dicha alzada, al tenor de lo establecido en el artículo 321 del CGP.

TERCERO. - NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 8 DE FEBRERO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff5b8f02df0b1a8c2536a1d34539080d7f7c6fdb518a5ad021ed044e9cf0c2**

Documento generado en 07/02/2024 09:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>